



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-045/2023.

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA  
CIUDADANÍA.**

**EXPEDIENTE:** TET-JDC-045/2023.

**PARTES ACTORAS:** ARMANDO ROSETE  
ESCOBAR Y OTRAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN  
OPERATIVA ESTATAL DEL PARTIDO  
MOVIMIENTO CIUDADANO.

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA  
SALVADOR ÁNGEL

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, 09 de octubre de 2023

El Tribunal Electoral de Tlaxcala emite resolución que **reencauza** a medio de impugnación partidista<sup>1</sup> la demanda presentada por **Armando Rosete Escobar y otras personas**, contra la omisión de convocar a la Convención Estatal con el fin de renovar la integración de la Comisión Operativa Estatal.

**GLOSARIO**

<b>Partes Actoras</b>	Armando Rosete Escobar, Abigail Serrano Hernández, Teodolfo García Jiménez, Onésimo Torres Espinoza, Julio Alfredo Vega Gallegos y Daniel Vega Gallegos.
<b>Comisión de Justicia</b>	Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano.
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Estatutos</b>	Estatutos de Movimiento Ciudadano.
<b>Juicio de la Ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
<b>Ley de Medios</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
<b>Movimiento Ciudadano</b>	Partido político Movimiento Ciudadano
<b>Reglamento de Justicia</b>	Reglamento de Justicia Intrapartidaria
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Tlaxcala

<sup>1</sup> Se trata de la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano.

## I. ANTECEDENTES

### 1. Elección de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano.

El 20 de agosto de 2017, se celebró la Segunda Convención Estatal de Movimiento Ciudadano en el Estado de Tlaxcala, en la que se eligió a los integrantes de la Comisión Operativa Estatal.

**2. Juicio de la Ciudadanía.** El 5 de septiembre de 2023, las Partes Actoras inconformes presentaron directamente ante este Tribunal el escrito de impugnación origen del presente juicio de la ciudadanía.

**3. Recepción, radicación y turno.** El 8 de septiembre siguiente, la Presidenta de este Tribunal ordenó integrar el expediente **TET-JDC-051/2023** y turnarlo a la Tercera Ponencia, de la cual es titular. Esto para los efectos previstos en el artículo 44 de la Ley de Medios.

Asimismo, radicó el expediente antes mencionado y requirió a las autoridades responsables para que rindieran el informe circunstanciado y desahogaran el trámite legal.

**4. Cumplimiento del requerimiento.** En su oportunidad, la autoridad responsable desahogó en tiempo y forma el requerimiento formulado.

**5. Presentación escrito.** El 6 de octubre de 2023 las Partes Actoras presentaron escrito de solicitud de audiencia para exponer alegatos verbales<sup>2</sup>.

## II. JURISDICCIÓN Y ACTUACIÓN COLEGIADA.

Conforme a lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 105, párrafo 1, 106 párrafo 3 y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95 penúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

---

<sup>2</sup> La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de clave *SUP-JDC-480/2021* en el que este Tribunal participó con el carácter de autoridad responsable, a propósito de las solicitudes para señalar audiencias de alegatos determinó que: (...) *el actor confunde la garantía de audiencia con la posibilidad de que los magistrados le concedan una cita para formular alegatos de forma oral, lo cierto es que esta Sala Superior en diversos asuntos ha sostenido que el derecho a la defensa y la garantía de audiencia se ven colmados en las instancias jurisdiccionales al presentar el medio de impugnación respectivo para hacer valer cuestiones de constitucionalidad o legalidad.* En la sentencia se cita como sustento de la determinación los juicios de clave *SUP-RAP-684/2015*, *SUP-RAP 08/2017* Y *SUP-RAP-27/2017* y su acumulado.

La solicitud de audiencia de alegatos se presentó un día hábil antes de la aprobación de la presente resolución en la que se atiende el medio impugnativo y se reencausa para que la instancia partidista resuelva dentro de un plazo breve y notifique a quienes impugnan.

Sobre las bases anteriores, se estima que la aprobación de la presente resolución sin desahogar una audiencia de alegatos verbales no transgrede los derechos de quienes demandan, pues se está decidiendo sobre su demanda sin afectar la posibilidad de promover los medios impugnativos que estimen pertinentes.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-045/2023.

Tlaxcala; 1, 3, 5, 6, fracción III, 7 y 90 de la Ley de Medios y; 1 y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, este Tribunal tiene **jurisdicción y competencia** para resolver el juicio de la ciudadanía de que se trata.

La materia del presente acuerdo compete de manera colegiada al Tribunal, porque constituye una determinación trascendente para el trámite del asunto, consistente en decidir la vía idónea para conocer y resolver la controversia.<sup>3</sup> Lo anterior, conforme a la fracción X del inciso b) del párrafo primero del artículo 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala y 44, fracciones II y III de la Ley de Medios<sup>4</sup>.

### III. RAZONES Y FUNDAMENTOS

#### 1. Decisión.

Es improcedente conocer el Juicio de la Ciudadanía mediante la figura del salto de instancia (*per saltum*), al no colmarse el requisito de definitividad, por lo que debe reencauzarse al medio intrapartidista del que conoce la Comisión de Justicia.

#### 2. Pretensión<sup>5</sup>.

Las Partes Actoras controvierten la omisión para convocar a la Convención Estatal, donde se renovará la Comisión Operativa Estatal, por lo que solicitan a este Tribunal conocer su impugnación saltando la instancia intrapartidista.

<sup>3</sup> Conforme a la *jurisprudencia* 11/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR", consultable en la página [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx).

<sup>4</sup> **Artículo 13.** El Pleno del Tribunal tiene competencia para ejercer las atribuciones que a continuación se indican:

[...]

b) Son atribuciones jurisdiccionales:

[...]

X. Desechar, sobreseer, tener por no interpuestos o por no presentados, cuando proceda, los medios de impugnación, los escritos de los terceros interesados y los de los coadyuvantes;

[...]

**Artículo 44.** Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, el Tribunal Electoral, realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación del medio de impugnación de que se trate, de acuerdo con lo siguiente:

[...]

II. El Magistrado instructor revisará de oficio si existen causas de improcedencia o desechamiento que establece esta ley;

III. Cuando se dé alguna de las causas de desechamiento, improcedencia o sobreseimiento, el Magistrado instructor propondrá al pleno del Tribunal Electoral, el proyecto de resolución por el que se deseche de plano o se sobresea el medio de impugnación;

[...]

<sup>5</sup> Se trata de una pretensión procesal diversa de la de fondo, cuyo análisis le corresponde en inicio al órgano de justicia intrapartidista.

Esto por los motivos siguientes:

- Se vulneran sus derechos político - electorales para postularse como candidatos a integrar la nueva Comisión Operativa Estatal, e incluso para eventualmente ser elegidas personas candidatas.
- Existe una dilación evidente en la renovación de la Comisión Operativa Estatal y de su Coordinador, cuando están por comenzar los procesos electorales federal y local. Además de que la inercia político – social en el estado demanda tener una dirigencia estatal legítimamente establecida.
- No se puede permitir la perpetuidad del coordinador estatal de Movimiento Ciudadano, quien a la fecha lleva 6 años consecutivos en el mismo, con lo que violenta flagrantemente lo establecido en los documentos básicos del partido político.

### **3. Improcedencia y reencauzamiento.**

Del análisis del asunto de que se trata, se desprende la existencia de una causa notoria de improcedencia que motiva el desechamiento del medio de impugnación de que se trata.

En efecto, si bien es cierto que el fin de todo medio de impugnación es que el órgano jurisdiccional ante el que se presenta se pronuncie sobre el fondo de los planteamientos de las partes, también es cierto que existen circunstancias en las que el dictado de una resolución en la que se realice un pronunciamiento sobre los planteamientos esenciales de las partes no pueda llevarse a cabo por existir algún impedimento jurídico.

De tal suerte que, con la finalidad de evitar gastos ociosos de recursos humanos y materiales, luego que un juzgador advierta la existencia de una causa que impida resolver el fondo de la cuestión planteada, debe hacer la declaración correspondiente y tomar las medidas que conforme a la naturaleza del caso sean oportunas, como lo puede ser el reencauzamiento a la instancia que conforme a los derechos de acceso a la jurisdicción y tutela judicial efectiva deban conocer del asunto.

En el caso concreto, este Tribunal estima que se actualiza la causal de improcedencia por incumplimiento al principio de definitividad debido a que las Partes Actoras reclaman actos u omisiones imputables a un órgano partidista susceptibles de ser resueltos a su vez por el órgano de justicia intrapartidista antes de acudir a esta instancia.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-045/2023.

En efecto, el inciso d) de la fracción I del artículo 24 de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando *no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley o los estatutos del partido responsable y a través de los cuales pudo modificarse el acto reclamado.*

Al respecto, de la disposición relativa se desprende la necesidad de acudir previamente al medio impugnativo que los estatutos del partido político establezcan, antes de ir al órgano jurisdiccional local. Esto para dar oportunidad a que los institutos políticos, por medio de sus propios órganos, resuelvan los conflictos surgidos a su interior, como una forma de autotutela estrechamente vinculada al derecho de autodeterminación partidista<sup>6</sup>.

En relación a lo anterior, los artículos 39, párrafo 1, inciso j) de la Ley General de Partidos Políticos<sup>7</sup> y, 28, fracción XII de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala establecen la obligación de los institutos políticos de prever en sus estatutos *las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones.* Esto es, el legislador determinó que es una obligación básica de todos los partidos políticos el establecer instancias de solución de conflictos a su interior con la finalidad de que dichas personas morales de derecho público tengan la posibilidad de resolver sus diferencias jurídicas a través de órganos integrados por su propia militancia y conforme a sus propias normas.

<sup>6</sup> Es ilustrativa en la parte conducente, la jurisprudencia 5/2005 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO.- En estricto acatamiento al principio de definitividad y de conformidad con lo prescrito en el artículo 80, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los militantes de los partidos políticos, antes de promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, tienen la carga de agotar los medios de impugnación intrapartidarios, independientemente de que no se prevea en norma interna alguna del partido político un plazo para resolver la controversia correspondiente pues, debe entenderse, que el tiempo para resolver debe ser acorde con las fechas en que se realicen los distintos actos en cada una de las etapas de los procesos internos de selección de candidatos, siempre y cuando cumplan la función de ser aptos para modificar, revocar o nulificar los actos y resoluciones contra los que se hagan valer. Por lo que no se justifica acudir per saltum a la jurisdicción electoral, si el conflicto puede tener solución en el ámbito interno del partido político de que se trate.**

<sup>7</sup> Conforme al artículo 1 de dicha ley, sus disposiciones son aplicables tanto a partidos políticos nacionales como estatales, en los ámbitos federal y local, entre otras cosas, respecto de la regulación concerniente a sus documentos básicos como lo son los estatutos.

En ese tenor, todos los partidos políticos deben tener un órgano de justicia interno que conozca de impugnaciones de tal naturaleza que sean idóneas, tanto para impugnar actos o resoluciones electorales, como para modificarlos, revocarlos o anularlos. En inicio, la garantía de que tal circunstancia se cumpla, la proporciona la revisión constitucional y legal de los estatutos que hace el Instituto Nacional Electoral, en el caso de los partidos políticos con registro nacional; o el organismo público local electoral cuando se trata de los partidos con registro en alguna entidad federativa.

Bajo tales consideraciones, la previsión de una instancia partidista para resolver conflictos al interior de los institutos políticos se sustenta sobre el derecho de acceso a la jurisdicción y tutela judicial efectiva<sup>8</sup>, así como en los principios de autoorganización y autodeterminación partidista.

Así, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de impugnar previamente, radica en la explicación de sentido común de que los medios de impugnación intrapartidistas, no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos a las personas gobernadas con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución Federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las normas que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata.

Por otro lado, por excepción es posible excluirse del cumplimiento del principio de definitividad cuando –entre otros supuestos–, el agotamiento de las instancias previas signifique una afectación o amenaza seria para los derechos en juego, ya sea por el tiempo que pueda implicar la promoción, tramitación y resolución de la impugnación intrapartidista o local –llegando incluso hasta la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias– o bien porque los medios de impugnación no sean formal y materialmente eficaces para restituir adecuada y oportunamente a la parte accionante en el goce de sus derechos político-electorales. Institución conocida como *per saltum* o *salto de instancia*<sup>9</sup>.

---

<sup>8</sup> Artículos 17, párrafos segundo y tercero de la Constitución Federal; 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

<sup>9</sup> Es aplicable la jurisprudencia **9/2001** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-045/2023.

Esto implica que cuando los ciudadanos estiman que un acto, resolución u omisión de los órganos partidistas afecta sus derechos político-electorales, en primer lugar, deben presentar los medios de defensa internos, a través de los cuales puede analizarse su planteamiento, y sólo después de agotar dichos medios estarán en condición jurídica de presentar un juicio ciudadano de la competencia de este Tribunal.

Como se adelantó, en el caso concreto se estima que no se agotó la instancia intrapartidista previa a la promoción del juicio que se resuelve, sin que se presente alguno de los supuestos de excepción.

Lo anterior es así, dado que se plantea la omisión de convocar a la Convención Estatal para que se proceda a renovar a la Comisión Operativa Estatal. La omisión se funda en la afirmación de que la persona titular de la comisión ha excedido el periodo que contemplan los documentos básicos de Movimiento Ciudadano.

Las Partes Actoras también afirman que la omisión de referencia vulnera sus derechos político - electorales a efecto de postularse para integrar la Comisión Operativa Estatal, e incluso para eventualmente obtener una candidatura para contender por Movimiento Ciudadano en las próximas elecciones. Es decir, las Partes Actoras se duelen de vulneraciones a sus derechos político - electorales a integrar órganos de dirección en Movimiento Ciudadano, partido político en el que militan.

Por su parte, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado alega que el medio de impugnación fue presentado de forma extemporánea. También afirma que el juicio es improcedente, porque atendiendo al principio de definitividad, los promoventes debieron instaurar como primera instancia, un procedimiento ante la Comisión de Justicia, instancia responsable de dirimir las controversias que se presenten con cualquier órgano de dirección o de control de Movimiento Ciudadano.

Al respecto, el párrafo primero, del artículo 72 de los Estatutos<sup>10</sup> dispone el establecimiento de la Comisión de Justicia. La Comisión de Justicia, conforme a la norma estatutaria, es un órgano partidista de carácter permanente que cuenta con autonomía y plena jurisdicción. La comisión se regirá por los

<sup>10</sup> Los estatutos de Movimiento Ciudadano están disponibles en el enlace siguiente: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/152836/CGex202308-18-rp-1-1-a3.pdf>

principios de independencia e imparcialidad, legalidad, certeza, objetividad, máxima publicidad, perspectiva de género y exhaustividad, destinados a asegurar la vida democrática, el respeto recíproco entre personas afiliadas, simpatizantes y/o adherentes, y la libre participación en el debate de los asuntos y temas que se ventilan en Movimiento Ciudadano, en sus procedimientos y resoluciones.

Dentro de las atribuciones de la Comisión de Justicia se encuentran: i) vigilar que se respeten los derechos de los afiliados/as y simpatizantes y ii) garantizar el cumplimiento de los Estatutos<sup>11</sup>.

En ese mismo tenor, el artículo 74 de los Estatutos, establece que la Comisión Justicia tiene jurisdicción en todo el territorio nacional. Puede actuar de oficio o a petición de parte, y tienen plena libertad para ordenar la práctica de las diligencias que estime convenientes para esclarecer un caso. Las deliberaciones y votaciones serán reservadas, pero los fallos, debidamente motivados y fundados, serán públicos y se notificarán a las personas afectadas y a los órganos directivos de Movimiento Ciudadano.

Por su parte, los artículos 2 y 3 del Reglamento de Justicia<sup>12</sup>, establecen que la Comisión de Justicia será la instancia competente para la conciliación y arbitrio de los conflictos internos, así como para conocer de los actos, determinaciones y resoluciones de las instancias y órganos de dirección y control de Movimiento Ciudadano en todos sus niveles, a fin de constituir la vía de cumplimiento del principio de definitividad, incluidos los relacionados con los procesos internos de selección y elección de candidaturas a integrar los diversos órganos de dirección y control en todos sus niveles y, a los distintos cargos de elección popular.

Acorde con lo anterior, los Estatutos prevén que la Comisión de Justicia es el órgano responsable para conocer y resolver las controversias que se susciten por determinaciones u omisiones de las instancias del propio partido, tal como la que es materia del Juicio de la Ciudadanía.

---

<sup>11</sup> El artículo 72, párrafo 3, inciso a) de los Estatutos señala que: Son atribuciones de la Comisión: a) Verificar la correcta aplicación de la Declaración de Principios, el Programa de Acción y los presentes Estatutos y reglamentos; vigilar que se respeten los derechos y se cumplan las obligaciones de los afiliados/as y simpatizantes en lo individual y de los órganos, mecanismos y estructuras de Movimiento Ciudadano.

<sup>12</sup> Reglamento disponible en: <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2022/12/ine-deppp-reglamentodejusticiaintrapartidaria-MC.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-045/2023.

Lo anterior, porque en el caso, las Partes Actoras señalan que la omisión reclamada constituye una vulneración a su derecho para ser electos como integrantes de los órganos partidistas y eventualmente como personas candidatas del partido político. En consecuencia, se les estaría afectando uno de sus derechos como personas afiliadas a Movimiento Ciudadano, problemática que es competencia de la Comisión de Justicia.

En ese orden de ideas, las Partes Actoras controvierten la omisión de convocar a la convención estatal y, en consecuencia, se les priva de la posibilidad de integrar la Comisión Operativa, según lo dispuesto por el artículo 8 de los Estatutos<sup>13</sup>, lo cual, desde su perspectiva, vulnera su derecho político de afiliación, y en concreto, el de ser votado para un cargo de dirigencia estatal e incluso para eventualmente ser personas candidatas.

En términos de la normativa analizada, las Partes Actoras cuentan con un medio intrapartidista para controvertir la omisión alegada, cuyo conocimiento corresponde a la Comisión de Justicia. Por tanto, queda demostrado que en Movimiento Ciudadano existe una instancia previa a través de la cual el órgano partidista competente puede resolver la controversia planteada por las Partes Actoras.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional advierte que el medio de impugnación partidista puede agotarse sin que esto, en sí mismo, implique la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias. De tal suerte que, en el caso, no se actualiza el *salto de la instancia* partidista como excepción al principio de definitividad.

En efecto, en el escrito de demanda se plantean diversas alegaciones a través de las cuales se pretende justificar que este Tribunal conozca y resuelva directamente el presente caso. Sin embargo, del análisis del asunto se desprende que las razones expuestas por las personas actoras son insuficientes para justificar el *salto de instancia*. Esto por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, numeral 7 de los Estatutos<sup>14</sup>,

<sup>13</sup> **ARTÍCULO 8.** Las personas afiliadas tienen derecho a:

...

7. Ser electas o fungir como delegadas a las convenciones, asambleas y conferencias, o para ser integrante de los órganos de dirección de Movimiento Ciudadano.

...

<sup>14</sup> **ARTÍCULO 9.** Las personas afiliadas tienen la obligación de:

...

es obligación de las personas afiliadas dirimir los conflictos internos de Movimiento Ciudadano ante la Comisión de Justicia. Esto es, la normativa partidista contempla una instancia interna para que las personas militantes que estimen vulnerados sus derechos partidistas acudan a dirimir el conflicto.

No es obstáculo a lo anterior que los Estatutos o el Reglamento de Justicia no reglamenten una vía específica para combatir la omisión alegada, así como que tampoco se encuentre previsto de un trámite concreto para ello. Esto, porque en consideración al principio constitucional de autoorganización y autodeterminación partidista<sup>15</sup>, debe garantizarse que los institutos políticos resuelvan sus controversias antes de acudir a la jurisdicción del Estado.

En efecto, cuando exista deficiencia o ausencia en la regulación de una vía para analizar conflictos de determinada naturaleza, los órganos de justicia partidarios están autorizados para implementar un medio de impugnación sencillo y eficaz para la defensa de los derechos de la militancia en el cual se respeten los derechos mínimos del debido proceso.

Lo anterior, ya que de conformidad con los artículos 43, numeral 1, inciso e); 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos deben regular sus procedimientos de justicia intra partidaria, integrando un órgano colegiado de una sola instancia que se conduzca con independencia, imparcialidad, objetividad y legalidad para garantizar los derechos de la militancia, y, una vez agotada esta instancia, las personas militantes tendrán derecho de acudir ante los tribunales electorales<sup>16</sup>.

Por otra parte, tampoco se justifica el *salto de instancia* por el inicio de los procesos electorales federal y local.

Esto porque, las personas actoras pretenden el desahogo del procedimiento para elegir personas integrantes de la Comisión Operativa, sin embargo, conforme a los estatutos, dicho órgano en esencia tiene atribuciones que impactan en los comicios locales. Además de que, el proceso electoral local no ha iniciado.

---

7. *Dirimir ante la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria los conflictos internos de Movimiento Ciudadano; en ningún caso se deberán debatir en los medios de comunicación o en redes sociales.*

...

<sup>15</sup> Principios que se desprenden de la Base I del artículo 41 de la Constitución Federal.

<sup>16</sup> De acuerdo con la jurisprudencia 14/2014 del rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-045/2023.

En efecto, los Estatutos prevén en su artículo 30 las disposiciones reguladoras de la Comisión Operativa. El párrafo 1 del artículo 30 invocado prevé que la Comisión Operativa es la autoridad ejecutiva, administrativa y representativa de Movimiento Ciudadano en la entidad.

El párrafo 2 del artículo 30 de los Estatutos prevé los deberes y atribuciones de la Comisión Operativa. De las diversas fracciones que integran el párrafo de referencia se desprende que la Comisión Operativa despliega su actividad en cuestiones del ámbito local de que se trate<sup>17</sup>.

En cuanto al proceso electoral local, el párrafo segundo del artículo 112 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala establece que el Consejo General del ITE, durante el mes de octubre del año previo a la elección que corresponda, determinará la fecha exacta del inicio del proceso electoral.

El párrafo primero del artículo 112 invocado dispone que el proceso electoral ordinario se iniciará mediante sesión solemne que se celebrará a más tardar 6 meses antes de la fecha de la elección de que se trate. De acuerdo con el artículo 109 de la ley de referencia, la jornada electoral se celebrará el primer domingo de julio del año que corresponda.

En ese sentido, la fecha de las elecciones deberá ocurrir el 2 de junio del 2024,

---

<sup>17</sup> **Artículo 30.** (...)

[...]

**2.** La Comisión Operativa Estatal tiene los deberes y atribuciones siguientes: a) Representar a Movimiento Ciudadano y mantener sus relaciones con los poderes del Estado, así como con organizaciones cívicas, sociales y políticas de la entidad. b) Nombrar a las personas responsables de los órganos de dirección. Los nombramientos deberán previamente ser comunicados a la Comisión Permanente para su aprobación. c) Convocar a las reuniones del Consejo Estatal, de la Coordinadora Ciudadana Estatal y de la Junta de Coordinación. d) Dirigir y operar, a nivel de la entidad federativa, las directrices nacionales, la acción política y electoral de Movimiento Ciudadano, e informar a los órganos de dirección, mecanismos y estructuras, sobre la estrategia política y vigilar su cumplimiento. e) Presentar el informe de actividades de la Comisión Operativa Estatal ante el Consejo Estatal y la Convención Estatal. f) Dirigir la gestión administrativa y financiera, de manera que el ejercicio de los recursos se apege a los Estatutos, a los requerimientos de la normatividad electoral y a los criterios contables, administrativos y financieros de la Tesorería Nacional de Movimiento Ciudadano. g) Someter a la aprobación del Consejo Estatal el programa general de actividades de la Comisión Operativa Estatal e informarle sobre sus labores. h) Expedir y firmar los nombramientos acordados por la Coordinadora Ciudadana Estatal y la Comisión Operativa Nacional, para la acreditación de las representaciones de Movimiento Ciudadano y de las candidaturas ante los Organismos Públicos Locales Electorales. i) Representar a Movimiento Ciudadano con todas las facultades de apoderado general para pleitos y cobranzas, así como para actos de administración y actos de dominio, incluyendo los que requieran cláusula especial conforme a la Ley. A excepción de la titularidad y representación de la relación laboral, que será en términos de lo establecido en el Artículo 38 de los Estatutos. El ejercicio de los actos de dominio requerirá la autorización previa, expresa y por escrito de la Comisión Operativa Nacional. La Comisión Operativa Estatal tendrá la facultad para delegar poderes para pleitos y cobranzas, debiendo contar con la autorización previa, expresa y por escrito, de la Tesorería Nacional de Movimiento Ciudadano para suscribir títulos de crédito y abrir cuentas de cheques. j) La coordinadora o coordinador de la Comisión Operativa Estatal queda acreditado como representante a la Coordinadora Ciudadana Nacional. k) Informar sistemáticamente y cuando así se lo solicite la Coordinadora Ciudadana Nacional y/o la Comisión Operativa Nacional sobre sus actividades. l) Las demás que le encomienden los resolutivos de la Convención Estatal, el Consejo Estatal; la Coordinadora Ciudadana Estatal, la Junta de Coordinación, la Comisión Permanente y la Comisión Operativa Nacional, así como los presentes Estatutos y reglamentos de Movimiento Ciudadano.

[...]

por lo que el proceso electoral tendría que comenzar a más tardar a inicio de diciembre del 2023. A la fecha de resolución del presente asunto, este Tribunal no tiene noticia de que haya comenzado el proceso electoral en el estado de Tlaxcala.

Las personas actoras también afirman que se vulneran sus derechos político - electorales para postularse como candidatos a integrar la Comisión Operativa Estatal, e incluso para eventualmente ser elegidas personas candidatas en el proceso electoral. También señalan quienes impugnan que no se puede permitir la perpetuidad del coordinador en el cargo, quien a la fecha lleva 6 años consecutivos en él, con lo que violenta flagrantemente lo establecido en los documentos básicos del partido político.

Al respecto, se estima que estos planteamientos no alcanzan a justificar el salto de instancia, pues se trata de cuestiones relacionadas con la decisión del fondo del asunto.

Esto porque la instauración del procedimiento de renovación de las personas integrantes de la Comisión Operativa Estatal es precisamente la pretensión fundamental cuya declaración de procedencia precisamente depende de la constatación de que por haberse cumplido el plazo de los cargos partidistas se transgreden derechos político – electorales de las personas actoras.

En ese contexto, sobre la base del principio de certeza, no es posible desconocer de inicio la calidad de dirigente partidista sin una determinación partidista, administrativa o jurisdiccional que lo justifique<sup>18</sup>. Así, el posible cumplimiento del plazo para el que fueron electas las personas integrantes de la Comisión Operativa Estatal no tiene el alcance de justificar el salto de instancia.

En consecuencia, este Tribunal no advierte que en el caso concreto se justifique desplazar, mediante el salto de instancia, el principio de autoorganización y autodeterminación partidista para resolver en primera instancia sus asuntos internos.

Una vez establecido lo anterior, debe precisarse que el error en el medio de impugnación elegido por las personas actoras no trae como consecuencia necesariamente el desechamiento de la demanda, pues a fin de hacer efectiva

---

<sup>18</sup> No existe controversia entre las Personas Actoras y la autoridad responsable sobre que Refugio Rivas Corona se encuentra actualmente ocupando el cargo de coordinador de la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano en Tlaxcala. La determinación sobre si ello es lícito corresponde al análisis del fondo del asunto.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-045/2023.

la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, lo procedente es reencauzarlo al medio intrapartidista competencia de la Comisión de Justicia. Esto con fundamento en el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Federal, así como en la aplicación analógica de la jurisprudencia 9/2012<sup>19</sup>.

En ese sentido, el medio de impugnación debe reencauzarse a la Comisión de Justicia de Movimiento Ciudadano, a efecto de que, en plenitud de atribuciones, determine lo que en Derecho corresponda.

Considerar lo contrario constituye una visión restrictiva del derecho de acceso a un medio de defensa partidista, que por disposición constitucional y legal debe ser garantizado por los partidos políticos, debido a que ello salvaguarda la posibilidad de resarcir el derecho político que se estima violado dentro de su jurisdicción.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sustentó similares razones en los asuntos identificados con las claves *SUP-JDC-5240/2015*, *SUP-JDC-30/2016*, *SUP-JDC-198/2017*, *SUP-JDC-56/2018*, *SUP-AG-43/2020*, *SUP-JDC-10193/2020* Y *ACUMULADOS*, así como por la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en la Ciudad de México. al resolver el juicio de la ciudadanía *SCM-JDC-246/2020*.

En consecuencia, lo procedente es reencauzar la presente demanda al medio intrapartidista competencia de la Comisión de Justicia, para que conozca y resuelva el medio de impugnación conforme a sus atribuciones.

En ese tenor, con la finalidad de armonizar la exigencia de justicia pronta y expedita que se desprende de la demanda, con el principio de autoorganización y autodeterminación partidista, la Comisión de Justicia deberá emitir la resolución que resuelva el asunto dentro del término de **10 días naturales**, que no necesariamente deben agotarse, y que se computaran

---

<sup>19</sup> **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.** De la interpretación sistemática de los artículos 16, 17, 41, 99, fracción V, in fine, 116, 122, 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que se prevé un sistema de distribución de competencias, entre la federación y las entidades federativas, para conocer de los medios de impugnación en materia electoral, así como la obligación de los partidos políticos a garantizar el derecho de acceso a la justicia partidista; en esas condiciones, cuando el promovente equivoque la vía y proceda el reencauzamiento del medio de impugnación, debe ordenarse su remisión, sin prejuzgar sobre la procedencia del mismo, a la autoridad u órgano competente para conocer del asunto, ya que esa determinación corresponde a éstos; con lo anterior se evita, la invasión de los ámbitos de atribuciones respectivos y se garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia.

a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Lo anterior, en el entendido de que el presente fallo no prejuzga sobre la satisfacción de los requisitos de procedencia del medio de impugnación partidista, pues esto le corresponde determinarlo a la Comisión de Justicia.

La Comisión de Justicia de Movimiento Ciudadano deberá notificar a las personas actoras dentro de las 24 horas siguientes del dictado de la resolución. Asimismo, la comisión de que se trata deberá informar a este Tribunal sobre el dictado de la resolución, dentro de las **24 horas** posteriores a su emisión, remitiendo las constancias que así lo acrediten.

Por lo tanto, previa copia certificada de la totalidad de las constancias que integren el expediente se ordena a la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal, remitir el escrito de impugnación y sus anexos a la Comisión de Justicia de Movimiento Ciudadano para que resuelva dentro del plazo señalado.

Por lo expuesto y fundado, se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** la demanda del juicio de la ciudadanía a la instancia intrapartidista correspondiente.

Con fundamento en los artículos 59, 64 y 65 de la Ley de Medios, se ordena notificar en los términos siguientes: **De forma personal** a las partes actoras. **Por oficio** en sus domicilios oficiales, a la Comisión Nacional de Justicia intrapartidista de Movimiento Ciudadano y a la Comisión Operativa Estatal de Movimiento Ciudadano. Mediante cédula que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional a todo aquel que tenga interés. **Cumplase.**

En su oportunidad, se ordena agregar las constancias de notificación de la presente resolución, y archivar el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS  
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TET-JDC-045/2023.

*La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrada Presidenta Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi Magistrado por Ministerio de Ley Lino Noe Montiel Sosa, y el Secretario de Acuerdos por Ministerio de Ley Gustavo Tlatzimatzi Flores**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28º, 29º y 31º de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.*

*La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.*

